

Voces: ALIMENTOS - ALIMENTOS DE HIJOS MENORES - CUOTA ALIMENTARIA - CESACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA - COSTAS - COSTAS POR SU ORDEN - COSTAS AL VENCIDO - RESPONSABILIDAD PARENTAL

Partes: G. G. A. y G. C. E. | divorcio vincular por presentación conjunta

Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes

Fecha: 18-feb-2022

Cita: MJ-JU-M-136267-AR | MJJ136267

Producto: MJ

Aun cuando se haya reducido el monto de la cuota alimentaria, las costas las debe soportar el alimentante.

Sumario:

1.-Al imponerse las costas al alimentante se tiene por objeto no reducir la prestación al alimentado, y si bien su hijo hubo alcanzado la mayoría de edad, se encuentra en una franja etaria en la cual se extiende la obligación y se asimila a la derivada de la responsabilidad parental.

2.-El alimentante no puede considerar que ha sido exclusivo vencedor, ya que la cuota alimentaria que en definitiva fue decretada alcanza un porcentaje distinto al pretendido por él al iniciar el presente.

En la Ciudad de Corrientes, a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil veintidós, encontrándose reunidas en la Sala de Acuerdos de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, las Sras. Vocales titulares de la Sala N° 3 Dras. Claudia Kirchhof y Andrea F. Palomeque Albornoz con la Presidencia de la Dra. María Eugenia Sierra de Desimoni asistidas de la Secretaria autorizante, tomaron en consideración el juicio caratulado: "INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE CONVENIO EN AUTOS: G. G. A. Y G. C. E. S/ DIVORCIO VINCULAR POR PRESENTACIÓN CONJUNTA"; Expte. n.º I10- 9262/1, venido a conocimiento de la Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por el alimentante. Practicado sorteo para determinar el orden de votación resultó el siguiente: 1º) Dra. Claudia Kirchhof y 2º) Dra. Andrea F. Palomeque Albornoz.

Seguidamente, la primera de las mencionadas hizo la siguiente:

RELACIÓN DE LA CAUSA:

Se omite volver a efectuarla por razones de brevedad, dando por reproducida en esta instancia la practicada por el a-quo en el fallo recurrido.

La Sra. Juez de 1ra. Instancia dicta la Resolución n.º 322 que transcripta dice: "1) DISPONER EL CESE de la cuota alimentaria correspondiente a la Srta. L. B. G. (DNI N.º 000000) por haber alcanzado la edad de 25 años. 2) ESTABLECER a favor del joven L. I. G. (DNI N.º 0000) una cuota alimentaria equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de los ingresos que en neto percibe su progenitor Sr. G. A. G. (DNI N.º 0000), más asignaciones familiares y obra social de la cual sea titular el alimentante como empleado en relación de dependencia, incluyendo además el mismo porcentaje sobre el SAC. 3º) HACER SABER que la cuota alimentaria dispuesta precedentemente es en reemplazo de la acordada por las partes en fecha 17/07/2007; y deberá ser descontada por la empleadora y depositada en la cuenta judicial en el Banco de la Nación Argentina, autorizando su percepción a la Sra. C. E. G. . OFÍCIESE a sus efectos. 4º) COSTAS, al alimentante.5º) INSÉRTESE, regístrese y notifíquese". El incidentista interpone recurso de apelación contra ese decisorio, corrido el traslado de ley, no es contestado, concediéndose el recurso de apelación, en relación y con efecto devolutivo. Llegados los autos a esta Alzada por decreto n.º 1312 se corre vista a la Asesoría de Menores e Incapaces, quien la contesta por Dictamen n.º 579. Por auto n.º 1452 cesa la intervención de la Asesoría por haber alcanzado el alimentado la mayoría de edad, citándose a estar a derecho. Por proveído n.º 2154 se lo tiene por presentado parte, se constituye la Sala y se llama autos para sentencia.

Oportunamente se practica el sorteo de ley, estableciéndose el orden de votación. Esta causa se encuentra en estado de resolución definitiva.

La Dra. Andrea F. Palomeque Albornoz presta conformidad con la precedente relación de la causa.

CUESTIONES:

PRIMERA: Es nula la sentencia? SEGUNDA: En su caso debe ser confirmada, modificada o revocada?

A LA PRIMERA CUESTION LA DRA. CLAUDIA KIRCHHOF DIJO:

El recurso de nulidad no ha sido deducido por el recurrente. Por otra parte, no se advierte la existencia de defectos de sentencia que ameriten un pronunciamiento de oficio, por lo que no cabe su consideración.

A LA MISMA CUESTION LA DRA. ANDREA FABIANA PALOMEQUE

ALBORNOZ DIJO: Que adhiere al voto de la Sra. Vocal preopinante.

A LA SEGUNDA CUESTION LA DRA. CLAUDIA KIRCHHOF DIJO:

I.- Por Resolución n.º 322, en lo que aquí interesa y ha sido materia de recurso se impusieron las costas al alimentante. Disconforme éste, dedujo recurso de apelación que luego de sustanciado y no contestado, fue concedido en relación y con efecto devolutivo.

II.- Los agravios: Que se agravia en virtud que el juez le ha impuesto las costas a pesar de no ser el vencido. Que la atacada se aparta de lo dispuesto en el CPCC que adopta como principio general en lo que respecta a costas, el principio objetivo de la derrota. Que teniendo en consideración que solicitó la modificación del convenio suscripto por las partes, petición que fue concedida, es que siguiendo el principio objetivo de la derrota, se debió establecer las costas a cargo del alimentado. Que sin embargo y por tratarse de una cuestión de familia, lo lógico es que se distribuyan por su orden. Que es derecho del alimentante pedir la modificación del convenio, por lo cual lo equitativo es imponer las costas por el orden causado. Que se trata de una cuestión de familia, en la que no corresponde apartarse del principio objetivo de la derrota, pero tampoco perjudicar económicamente al alimentante. Que el Sr. G. no realiza un reclamo malicioso y/o temerario, atento lo decidido en la atacada, la cual ilógicamente le impone las costas. Que la misma resolución expresa que la obligación alimentaria pesa sobre ambos progenitores, es decir que la madre debe contribuir a los gastos de L. . Luego expresa que L. es mayor de edad por lo que no se encuentra bajo la responsabilidad parental. Quien pierde afronta las costas, el alimentante no perdió, motivo por el cual se debería aplicar la excepción a ese principio y por tratarse de cuestiones de familia, a fin de obtener la armonía familiar, imponerlas por su orden.

III.- Análisis del recurso: La cuestión a decidir se centra únicamente en la queja del demandado por el modo en que se impusieron las costas al resolverse el incidente de modificación por él entablado. Sostiene que solicitó el cese de los alimentos respecto de su hija por haber alcanzado la edad de 25 años y consecuentemente la disminución de la cuota oportunamente convenida. Requerimiento al que se hizo lugar, por lo cual no siendo él, el vencido, no debe cargar con las costas. Si bien en su recurso insiste con la aplicación del principio objetivo de la derrota, termina solicitando que por tratarse de una cuestión de familia, ellas deben aplicarse por su orden. Que la atacada expresa que en virtud de la responsabilidad parental la obligación alimentaria pesa sobre ambos padres, para luego afirmar que L. es mayor de edad y no se encuentra bajo responsabilidad parental.

Las quejas que esgrime el recurrente, aparecen expresadas confusamente, por un lado pretende la aplicación del principio objetivo de la derrota y luego solicita atendiendo la materia que se trata se impongan por su orden. En el punto resulta necesario clarificar la cuestión, en materia alimentaria el principio que rige y que ha recogido el actual CPFNA, es que las mismas son a cargo del alimentante. Así y aunque éste se considere vencedor, nada obsta a la aplicación del principio en materia alimentaria. Ese principio no se corresponde, ni al objetivo de la derrota, ni al que se aplica en las demás cuestiones de familia a excepción de los alimentos. Al imponerse las costas al alimentante se tiene por objeto no reducir la prestación al alimentado. Y si bien L. hubo alcanzado la mayoría de edad, se encuentra en una franja etaria en la cual se extiende la obligación y se asimila a la derivada de la responsabilidad parental. Por lo demás, el apelante no puede considerar que ha sido exclusivo vencedor en este incidente, ya que la cuota alimentaria que en definitiva fue decretada alcanza un porcentaje distinto al pretendido por él al iniciar el presente.

Así las cosas, no encuentro razón suficiente para apartarme del principio establecido en materia alimentaria de que las costas deben ser impuestas al alimentante, el que solo puede ceder en asuntos excepcionalísimos ya que de otro modo se afectaría la prestación del alimentado.

No es la primera vez que como Vocal de esta Sala dejo sentado mi criterio respecto al modo en

que deben imponerse las costas en un juicio de alimentos, incluidos los incidentes. El recurrente debió advertir la materia bajo análisis y no pretender la aplicación de un principio (el objetivo de la derrota) que se resulta ajeno en cuestiones alimentarias. Se afirma que no hubo temeridad o malicia en su pedido, lo cual es cierto, mas tampoco la hubo en el alimentado al solicitar se mantenga la cuota oportunamente fijada. El presente trámite hubo concluido con el dictado de la atacada que en definitiva estableció un porcentaje distinto al solicitado por las partes en conflicto.

"Costas en los incidentes. Rige también la regla general; o sea, aunque el alimentado sea vencido en el incidente, no cabe imponerle las costas, pero para que así suceda, debe haber adoptado en la incidencia una actitud razonable, aunque finalmente se la haya declarada errada" (Kemelmajer de Carlucci, Aída y Mariel F. Molina de Juan. Directoras. Alimentos. Tomo II. Ed. Rubinzal Culzoni. Año 2014. Pags. 215/216).

Así lo expresé en los autos: "I., O. E. C/ J. A. R. S/ ALIMENTOS", Expte. N° C08-7834/1, Sentencia N° 38 del 29 de marzo de 2019.

Aquí, el único interés en juego es el de L. y no encuentro mérito para cercenar su prestación.

Por todo ello propicio desestimar el recurso de apelación interpuesto y en su mérito confirmar la Resolución n.º 322 en cuanto fuera materia de agravios. Con costas en la Alzada por su orden atento no mediar oposición. Regular los honorarios de la Dra. Claudia Alejandra Brites en el .%, de lo que se determine en la primera instancia, por la labor en la Alzada (art. 14 de la Ley 5822), debiendo acreditar su situación ante la AFIP (art. 9 de la ley citada). Así voto.

LA DRA. ANDREA FABIANA PALOMEQUE ALBORNOZ DIJO:

Que adhiere al voto de la Sra. Vocal preopinante.

Con lo que se dio por finalizado el presente Acuerdo, pasado y firmado, todo por ante mí, Secretaria Autorizante, de lo que doy fe.-

Concuerda con su original obrante en el Libro de Sentencias de la Sala N° 3 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, expido el presente en la Ciudad de Corrientes, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil veintidos. Conste.

Dra. LEONOR MERCEDES ITATI PONCE

Secretaria Cám. de Apel. Civil y Comercial - Sala III Corrientes SENTENCIA

N.º 02 Corrientes, 18 de febrero del 2022

Por los fundamentos de que instruye el Acuerdo precedente; SE RESUELVE:

1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y en su mérito confirmar la resolución n.º 322 en lo que fuera materia de agravio.

2º) Imponer las costas en la Alzada por su orden en virtud de lo dispuesto en el Considerando.

3º) Regular los honorarios de la Dra. Claudia Alejandra Brites en el .%, de lo que se determine

en la primera instancia, por la labor en la Alzada (art. 14 de la Ley 5.822), debiendo acreditar su situación ante la AFIP (art. 9 de la ley citada).

4°) Insértese, regístrese y notifíquese.

Dra. ANDREA FABIANA PALOMEQUE ALBORNOZ

Dra. CLAUDIA KIRCHHOF

Dra. LEONOR MERCEDES ITATI PONCE

Secretaria

Se deja constancia que se notifica electrónicamente por Forum. Dra. Leonor Mercedes Itatí Ponce. Secretaria, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.